LA GACETA UNIVERSITARIA



ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en http://cu.ucr.ac.cr

Año XLV 28 de junio de 2021

Consejo Universitario

SESIÓN ORDINARIA N.º 6476 Martes 23 de marzo de 2021 Pendiente de aprobación

Artículo Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6477 Jueves 25 de marzo de 2021

1.	AGENDA. Ampliación y modificación del orden del día	2
2.	INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
3.	INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	2
4.	CONSEJO UNIVERSITARIO. Permiso para el Dr. Germán Vidaurre Fallas	3
5.	CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-5-2021. Criterio institucional sobre varios	
	proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	3
6.	ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-1-2021. Reforma a los artículos 51 inciso ch) y 124 del	
	Estatuto Orgánico. Segunda sesión ordinaria	. 14
7.	DOCENCIA Y POSGRADO. Dictamen CDP-1-2021. Reforma del artículo 19 del Reglamento de régimen	
	académico y servicio docente	. 15
8.	ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-1-2021. Recurso de reposición interpuesto por varias personas	
	docentes en contra del acuerdo del CU sobre la derogatoria del Reglamento para regular el uso de	
	viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes	. 16
9.	ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-2-2021. Reforma estatutaria al Título III, Capítulo I,	
	artículos 175, 184 y 185. Primera sesión ordinaria	. 20

Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6477

Celebrada el jueves 25 de marzo de 2021, en la sala virtual Aprobada en la sesión N.° 6501 del jueves 24 de junio de 2021

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda y modificar el orden del día para conocer la solicitud de permiso del Dr. Germán Vidaurre Fallas después de los informes de las personas coordinadoras de comisión.

ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), reunión en la Unidad de Gestión y Transferencia del Conocimiento para la Innovación (Proinnova), visita al Laboratorio de Docencia en Cirugía y Cáncer (DCLab), manifestación ante la Asamblea Legislativa, declaratoria del Directorio de la FEUCR como espacio libre de apartheid, Reglamento de la Investigación en la *Universidad de Costa Rica*, proceso de prematrícula de estudiantes de la Escuela de Tecnología de Alimentos, foro administrativo para analizar la Ley marco de empleo público, estudio sobre el personal administrativo que desarrolla investigación e innovación, reunión con el gerente de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, carrera de Enseñanza de las Ciencias Naturales, campaña "No es correcto", interinato en la UCR, modificación integral al Reglamento de régimen académico y servicio docente, y salarios en las universidades públicas.

ARTÍCULO 3. Informes de personas coordinadoras de comisiones

Comisión de Estatuto Orgánico (CEO)

La M.Sc. Ana Carmela Velázquez informa que la CEO se abocó a analizar el caso sobre la reconceptualización de los estudios de posgrado en la Universidad. Establecieron un plan de invitados y les queda una semana más para concluir con este proceso.

Comunica que recibieron a la comisión establecida por el Dr. Olman Quirós, decano del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), para darle seguimiento a una propuesta que el SEP quiere hacer para este tema. Lamentablemente, la Comisión del SEP necesita más tiempo del que imaginaron inicialmente; ellos requieren doce meses para realizar el análisis; esperan tener un acercamiento a lo largo de esos meses, para que no se atrasen ni un día más de lo establecido.

Comenta que recibieron la visita del Dr. José María Gutiérrez para compartir su visión, pues posee una enorme experiencia; opina que siempre es muy esclarecedor conversar con el Dr. Gutiérrez, porque es muy simple a la hora de analizar y les ayudó a encontrar la importancia de la relación que debe existir entre los estudios de posgrado de la Universidad y los procesos de investigación que la Institución debe realizar.

Agrega que en la próxima reunión de la Comisión recibirán a la vicerrectora de Investigación, la Dra. María Laura Arias, y a la directora del Programa de Doctorado en Ciencias para que les ayuden a comprender la dinámica de los estudios de posgrado con la investigación en la UCR. Dice que estarán muy pendientes del avance en este caso.

Informa que se le presentó a la señora directora del Consejo Universitario la solicitud para abrir una consulta sobre el caso de la apertura del Área de Ciencias Económicas, el dictamen ya fue entregado y esperan avanzar con este tema.

Puntualiza que la Comisión está haciendo esta consulta para recibir la retroalimentación de la comunidad y terminar de construir el criterio sobre este caso en particular.

Comisión de Docencia y Posgrado (CDP)

El Dr. Germán Vidaurre informa que en la CDP continuaron con el análisis de la reforma al *Reglamento de ciclos de estudio de la Universidad de Costa Rica*, en el que se busca una modificación al artículo 1 para incluir la posibilidad de ciclos extraordinarios, diferentes del primer y segundo ciclos, que son de carácter ordinarios, y el tercer ciclo, de carácter extraordinario.

Detalla que ya concluyeron con el análisis y la aprobación de la propuesta de modificación después de atender a varias unidades administrativas, además de una revisión de reglamentos que se pueden ver afectados con esta propuesta. Ya está en elaboración el dictamen y la idea sería que para la próxima sesión se apruebe.

Comunica que el segundo tema que se trabajó fue la revisión de observaciones a la reforma reglamentaria del artículo 42 ter del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, que corresponde a la forma de resolver recursos interpuestos ante la Comisión de Régimen Académico. Ya concluyeron con la aprobación de la reforma, lo que queda pendiente es finiquitar el dictamen para elevarlo al plenario. Espera que en la próxima sesión se apruebe.

Apunta que continuaron con el estudio de la solicitud del SEP de ampliar el transitorio 1 del *Reglamento general del SEP*. Se une a lo expresado por la M.Sc. Velázquez, pues también existe una preocupación muy fuerte en la CDP, porque la

solicitud es ampliar el transitorio que ya está vencido desde hace año y medio; entonces, la figura debe ser otra.

Expresa que conversó con la M.Sc. Velázquez y ambos valoran casi imposible que las dos comisiones le soliciten trabajos o proyectos al SEP en la condición actual en la que está. Consideran que requieren una ruta diferente, de manera que están coordinando que la Comisión de Docencia y Posgrado se integre a trabajar con la Comisión de Estatuto Orgánico una vez que se haya elaborado la reconceptualización del SEP, de manera que puedan trabajar en el desarrollo del reglamento general.

- Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS)

El Dr. Carlos Palma comunica que no hubo reunión de la CIAS, porque están en la redacción final del dictamen sobre la solicitud de la Facultad de Derecho del sistema integrado de los consultorios jurídicos, que debido a algunos atrasos no lo han pasado a la Dirección.

Apunta que aprovechó para reunirse con personas de la Unidad de Gestión y Transferencia del Conocimiento para la Innovación (Proinnova), para ir conociendo un poco más sobre esos reglamentos.

Destaca que poseen dos reglamentos en consulta, y están esperando una información de parte de la Administración. Uno de los reglamentos es el de Acción Social que está en consulta extendida hasta julio; el otro es el de Investigación.

Exterioriza que ha asumido la tarea de revisar toda la documentación presentada mientras reciben las observaciones de la comunidad y la Administración, así que en el momento en que las tengan, necesitarán de mucha discusión. Piensa que es prácticamente una reforma integral, puesto que son reglamentos que podrían definir la visión de la Universidad para los próximos veinticinco años sobre lo que deberían hacer en este campo. Son dos reglamentos fundamentales para la Universidad

 Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO)

La MTE Stephanie Fallas informa que este lunes la CAUCO no sesionó, debido a que tienen todos los casos en consulta. Explica que tienen un total de diez casos. Se refiere a algunos de ellos:

El de transportes ya está por finalizar.

En relación con la donación del terreno para la Sede Regional del Caribe, enviaron la consulta a la Rectoría, y esta, a su vez, la remitió a las distintas instancias que consideró oportunas para que se pronuncien sobre la viabilidad de recibir la donación.

En cuanto al *Reglamento de vacaciones*, el dictamen ya se finalizó, está pendiente la presentación ante el pleno.

Sobre la integración de medidas alternativas al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento en el trabajo o acoso laboral y al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual, tienen pendiente la consulta a la asesoría de la Comisión de Hostigamiento, para que emitan su criterio. La Oficina Jurídica les facilitó un dictamen en cuanto a que no procede. Es un caso que está muy claro en ese sentido.

Con respecto a la Sede Interuniversitaria, aunque están muy claras algunas posiciones, requieren más indagación, de manera que está en consulta en la Rectoría, para que les manifiesten su posición.

El *Reglamento de elecciones universitarias* requiere un seguimiento en la Comisión de Estatuto Orgánico.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

La Prof. Cat. Madeline Howard informa que ya trajeron al plenario el primer Dictamen CAE-1-2021 y tienen otro listo. Un caso fue enviado a archivar por parte de la Dirección, y el caso referente a residencias estudiantiles, el dictamen borrador ya está siendo circulado entre los miembros. Con eso estarían resolviendo cuatro casos.

Dice que iniciaron con el caso del Fondo Solidario. Para ello se reunió con la señora vicerrectora de Vida Estudiantil.

Comunica, en relación con el nuevo capítulo que deben adicionar al *Reglamento de estudio independiente*, que ya tienen propuestas de redacción; próximamente empezarán a verlas con los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar el permiso al Dr. Germán Vidaurre Fallas para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 5 al 9 de abril de 2021 y del 12 al 23 de julio del presente año.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, continúa con la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-5-2021, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
- 2. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.
- 3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Ordinaria Permanente de Gobierno y Administración (CG-080-2020, del 31 de agosto de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley de impulso a las marinas turísticas y desarrollo*. Expediente N.º 21.990.
- 4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa (AL-CPOECO-467-2020, del 6 de septiembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: *Ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos*. Expediente N.º 21.368.
- 5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-486-2020, del 24 de setiembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto titulado: Ley para fomentar la participación de aspirantes al Consejo SUTEL y al Órgano Superior de COPROCOM. Modificación de los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley N.º 9736, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, "Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" y modificación del inciso d) del artículo 62 de la Ley N.º 7593 de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis "Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)". Expediente N.º 22.055.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto: Ley de impulso a las marinas turísticas y desarrollo. Expediente N.º 21.990.			
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Ordinaria Permanente de Gobierno y Administración (CG-080-2020, del 31 de agosto de 2020).		
María Inés Solís Quirós (periodo legislativo 2018-2022). La iniciativa de ley tiene como objetivo ampliar los alcances de la <i>Ley de co</i> y atracaderos turísticos N.º 7744, con el objetivo de normar aspectos de las marinas turísticas y las embarcaciones usuarias de las mismas, así o más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extr		Diputados Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Erwen Yanan Masís Castro y diputada María Inés Solís Quirós (periodo legislativo 2018-2022).		
		La iniciativa de ley tiene como objetivo ampliar los alcances de la <i>Ley de concesión y operación de marinas y atracaderos turísticos</i> N.º 7744, con el objetivo de normar aspectos relacionados con la operación de las marinas turísticas y las embarcaciones usuarias de las mismas, así como promover el desarrollo de más actividades recreativas brindadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, que generen empleos y dinamicen la economía en las zonas costeras donde existan una marina turística o atracaderos turísticos que operen bajo el amparo de esta ley.		
		No.		
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-657-2020, del 10 de setiembre de 2020). El proyecto de ley tiene por objetivo brindar un marco operativo moderno, de reactivación económica y social en las zonas costeras, mediante la promoción de la actividad de servicios de charteo por embarcaciones extranjeras, actividad que presenta una evolución muy positiva en el turismo náutico, segmento de mercado en el que Costa Rica tiene enorme potencial de poder atraer con éxito, gracias a su infraestructura de marinas y atracaderos turísticos, a sus atractivos turísticos y al capital humano. Cabe resaltar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.		

^{1.} ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

	CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DEL MAR Y LIMNOLOGÍA (CIMAR-516-2020, del 18 de noviembre de 2020).	
		El CIMAR considera que la propuesta de ley es adecuada; sin embargo, señala las siguientes observaciones específicas:
		Artículo 24. Actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera. No queda claro si estas embarcaciones extranjeras deberán pagar los mismos impuestos y deberán poseer los mismos permisos y seguros que una con bandera nacional. Esto se aclara en otros artículos posteriores, pero de entrada produce esa duda.
		Artículo 27. Régimen de importación temporal para embarcaciones de bandera extranjera. Estamos preocupados que este artículo favorezca una competencia desleal contra embarcaciones de bandera nacional.
		Artículo 28. Equipo y artículos a bordo. El listado debería incluir helicópteros, y con ello nos entra la duda de los permisos de aviación civil.
que la Universidad de Costa Rica <u>recomienda aprobar</u> el proyecto de Turísticas y Desarrollo. Expediente N.º 21.990, siempre y cuando se in		Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica <u>recomienda aprobar</u> el proyecto denominado <i>Ley de impulso a las Marinas Turísticas y Desarrollo</i> . Expediente N.º 21.990, siempre y cuando se incorporen las observaciones planteadas por los especialistas del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología, de manera que se subsanen las posibles inconsistencias presentes en la iniciativa de ley.

	1			
2	Nombre del Proyecto:	Ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos. Expediente N.º 21.368.		
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa (AL-CPOECO-467-2020, del 6 de septiembre de 2020).		
	Proponente:	Diputados Welmer Ramos González, José María Villalta Flórez Estrada, David Hubert Gourzong Cerdas, Erick Rodríguez Steller, Otto Roberto Vargas Víquez, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Enrique Sánchez Carballo, Luis Ramón Carranza Cascante, Mario Castillo Méndez, Víctor Manuel Morales Mora, Nielsen Pérez Pérez, Luis Fernando Chacón Monge, Dragos Dolanescu Valenciano, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Harllan Hoepelman Páez y diputadas Aida María Montiel Héctor, Catalina Montero Gómez, Carolina Hidalgo Herrera, Laura Guido Pérez, Marulin Azofeifa Trejos, Ivonne Acuña Cabrera y Carmen Irene Chan Mora (periodo legislativo 2018-2022).		
privado, promover la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer las regulaciones de protec		El Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promover la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer las regulaciones de protección al consumidor de medicamentos y establecer los mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado. Será aplicada a laboratorios fabricantes, droguerías y farmacias del sector privado.		
	Roza con la autonomía universitaria:			
	Consultas	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-159-2020, del 28 de setiembre de 2020).		
	especializadas:	La Oficina Jurídica señala lo siguiente:		
		El proyecto de ley tiene por objetivo regular los medicamentos de manera diferenciada, así como establecer medidas para promoción de la oferta, medidas para proteger al consumidor y mecanismos para supervisar e intervenir precios, las cuales deben garantizar la defensa del consumidor, pero a la vez dar flexibilidad al mercado.		
		Cabe resaltar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.		
	CRITERIO DE LA FACULTAD DE FARMACIA (FF-1358-2020, del 17 de noviembre de 201			
1. En la página 1 del docu		1. En la página 1 del documento, se debe incluir en las primeras líneas:		
		a. Una aclaración en cuanto a que la propuesta de ley gira en torno al mercado privado de medicamentos, pues será en las farmacias debidamente acreditadas como establecimiento farmacéutico donde el paciente tendría que comprar sus medicamentos o, bien, en los establecimientos comerciales donde se encuentran a la venta los medicamentos de libre venta u OTC, según lo que dicta el Ministerio de Salud en su respectivo decreto.		

b. Es importante hacer mención que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) cuenta con una Lista Oficial de Medicamentos (LOM) donde se encuentran los medicamentos para tratar los problemas de salud de mayor morbi-mortalidad del país y que los mecanismos de compra de la institución son diferentes a los establecimientos privados.

2. En la página 2 del documento:

- a. Se indica en el segundo párrafo: "máximo objetivo en la administración de los sistemas de salud: el acceso del mayor número de individuos a los medicamentos necesarios, al menor precio posible". Es meritorio señalar que los medicamentos como un bien que impacta la salud pública no solamente deben abordarse desde una perspectiva económica, sino establecer un enfoque de Calidad, Eficacia y Seguridad. En consecuencia, el país debe garantizar dichos atributos a través del Ministerio de Salud en colaboración con entidades especialistas en este ámbito, por ejemplo el Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (LAYAFA), el Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED) y el Laboratorio de Biofarmacia y Farmacocinética (LABIOFAR), pertenecientes al Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Costa Rica.
- b. Se indica en el cuarto párrafo lo siguiente: "Al no haber conocimiento de los equivalentes y sustitutos, los medicamentos no compiten entre sí y no se garantiza al usuario la posibilidad de adquirir el de menor precio". La forma de conocer si los medicamentos son equivalentes y sustitutos es a través de estudios de bioequivalencia, lo cual se puede hacer a través del Laboratorio de Biofarmacia y Farmacocinética (LABIOFAR), laboratorio perteneciente al Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Costa Rica.
- c. En el quinto párrafo se indica que los usuarios, es decir, los pacientes, "deben confiar en el saber de un tercero (el médico o el dependiente de la farmacia), quien a su vez posee menos información que el productor". Es necesario aclarar que en Costa Rica, el responsable de un establecimiento farmacéutico como una farmacia es el profesional en Farmacia, no el dependiente, y que por tanto está llamado a brindar toda la información que el paciente requiera sobre su tratamiento. En caso de necesitar mayor información, el paciente podrá realizar su consulta de manera gratuita al Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED), centro perteneciente al Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Costa Rica. Por lo tanto, es necesario contextualizar la cita a la que se refiere este párrafo en la realidad del ejercicio profesional de la Farmacia en nuestro país.
- d. En el sexto párrafo se indica que los distribuidores de medicamentos "tienen el propósito de promover el uso de medicamentos y tecnologías de salud que no son necesariamente los más apropiados, los más eficaces ni los más costo-efectivos". La forma de comparar la efectividad y costos entre medicamentos es a través de evaluaciones económicas completas, a saber: costo/efectividad, costo/utilidad o costo/ beneficio.

3. En la página 4 del documento:

a. Se menciona que al Estado le corresponde "establecer normas profesionales, garantizar el acceso a los medicamentos y promover el uso racional de estos". Una forma de incentivar el uso racional de los medicamentos, además de los diferentes servicios asistenciales que se brindan en las farmacias –los cuales deberían estar incluidos en el cuerpo normativo del país– es promoviendo el uso del Centro Nacional de Información de Medicamentos (ubicado en la Universidad de Costa Rica) y del Centro Nacional de Intoxicaciones (ubicado en el Hospital Nacional de Niños).

4. En la página 8 del documento:

a. En el punto 2.3 se menciona como falla en la demanda del mercado de medicamentos: "La tendencia al consumo desmedido de medicamentos de venta libre (automedicación) generada por la publicidad y en menor grado, la práctica de la auto-prescripción". Es importante aclarar si se dispone o no de estudios nacionales publicados que evidencien que el consumo de medicamentos de libre venta es desmedido. Por otro lado, si esta aseveración resultara cierta, un decreto ejecutivo en el país permite que estos medicamentos se vendan en cualquier establecimiento comercial. Si estos medicamentos de libre venta estuvieran únicamente dentro de una farmacia de comunidad, el paciente tendría la asesoría del farmacéutico regente, con lo cual la automedicación sería responsable y mediada por un profesional de la salud.

b. En el siguiente párrafo del punto 2.3 se hace mención a las diferentes estrategias utilizadas por los laboratorios y droguerías para promover la prescripción de medicamentos. Tomando en consideración que las políticas de los laboratorios y droguerías han cambiado sustancialmente en los últimos años, resulta necesario replantear la idea expresada en dicho párrafo o valorar su eliminación.

5. En la página 10 del documento:

Se hace mención a los trámites relacionados con la inscripción de medicamentos en el país, a fin de facilitar los mismos y, por ende, "aumentar la oferta". En la normativa correspondiente a la inscripción y comercialización de medicamentos en Costa Rica, se hace mención a los diferentes documentos que el titular debe presentar ante el Ministerio de Salud para obtener el registro de un medicamento. La Universidad de Costa Rica, comprometida con los temas vinculados a la salud de la población, puede brindar colaboración en este proceso a través del Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED), mediante la venta de servicios a los titulares de los medicamentos, con la garantía para el Ministerio de Salud de que la información entregada será objetiva, actualizada, imparcial y debidamente contrastada por profesionales del área.

6. En la página 10 del documento:

- a. En el punto 1.7, sobre la importación por parte de droguerías, se considera que de la forma que está redactado se corre el riesgo de perder la vigilancia necesaria para el Control de Calidad, Almacenamiento, Distribución y Trazabilidad de los medicamentos, lo que conlleva un desmejoramiento de las condiciones indispensables asociadas a un bien esencial para la salud que va más allá de un simple bien de consumo. La importación a partir de droguerías tiene un sentido lógico de protección de la seguridad y eficacia del medicamento. Alterar el esquema de lo establecido en la Ley general de Salud, referente a la cadena de comercialización del medicamento, representaría un perjuicio evidente a la Salud Pública; por ejemplo, se maximiza el riesgo de que medicamentos falsificados o adulterados ingresen en la cadena de comercialización. Un etiquetado inadecuado produce que ni los profesionales en salud ni los pacientes tengan certeza de la identidad del producto y de las condiciones de su distribución. Por lo tanto es sumamente importante que la información del etiquetado de todo medicamento comercializado en el país concuerde en su totalidad con el registro sanitario regulado por el Ministerio de Salud. Aunado a ello, el Ministerio de Salud como ente rector perdería el control sobre la verificación y la garantía sobre la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos que ingresan al país. En definitiva, la importación de medicamentos se debe analizar y ejecutar desde una perspectiva integral, no simplemente desde un enfoque económico.
- b. En el punto 2.1, sobre la prescripción por Denominación Común Internacional (DCI), la misma no asegura la disminución del costo de los medicamentos; aunado a ello debe hacerse énfasis en que en nuestro sistema de salud actual no puede garantizarse que los medicamentos genéricos disponibles en el mercado nacional cuenten en todos los casos con estudios de equivalencia terapéutica (bioequivalencia o estudios de bioexención), de manera que no solo se asegure su calidad, sino que también se garantice su seguridad y eficacia.
- 7. En la página 11 del documento, referente al control de precio de medicamentos, sea a través de un índice de precios o, bien, mediante el establecimiento de una canasta de medicamentos, se considera que:
 - a. En caso de iniciar la intervención del Estado en la regulación de los precios de los medicamentos debe hacerse con todos los existentes, no solo con aquellos prescritos para los problemas de salud de mayor morbi-mortalidad del país, que son precisamente a los que se tiene acceso a través de la seguridad social. Por lo tanto la definición de una canasta de medicamentos no se considera pertinente.
 - b. El índice de precios es una forma de regular los precios de los medicamentos. Sin embargo, considerando lo expuesto en el articulado de la propuesta de ley, no queda claro cuál será exactamente el tipo de regulación por seguir, teniendo presente que existen múltiples formas, entre ellas: índice de precios, precios de referencia, regulación de márgenes, diferenciación de precios, reembolso, entre otros. Este punto queda confuso, sobre todo en vista de que la propuesta de ley indica que primero se determinará si es necesaria o no una regulación de precios.

En lo que respecta al articulado propio de la propuesta de ley, y en concordancia con lo expuesto anteriormente se hacen las siguientes observaciones:

8. En la página 12 del documento:

- a. En el artículo N.º 1 se indica que uno de los objetivos de la ley es garantizar el acceso a los medicamentos en el sector privado. Considerando que el acceso a los medicamentos está mediado por varios factores, uno de ellos el económico, pero no el único, el objetivo podría redactarse en términos de fomentar el acceso a los medicamentos en el sector privado, en lugar de garantizarlo.
- b. Debe quedar claro que, con esta propuesta de Ley, el Estado no solo busca mejorar el acceso y regular el mercado de medicamentos, sino que todo lo anterior debe estar acompañado de los respectivos procesos que garanticen que los medicamentos sean de calidad, eficaces y seguros.

9. En la página 12 del documento:

En el artículo N.º 7, tal como se explicó anteriormente en cuanto al punto de importaciones, se corre el riesgo de perder la vigilancia necesaria para el Control de Calidad, Almacenamiento, Distribución y Trazabilidad de los medicamentos, lo que conlleva un desmejoramiento de las condiciones indispensables asociadas a un bien esencial para la salud que va más allá de un simple bien de consumo. La importación a partir de droguerías tiene un sentido lógico de protección de la seguridad y eficacia del medicamento. Alterar el esquema de lo establecido en la *Ley general de Salud*, referente a la cadena de comercialización del medicamento representaría un perjuicio evidente a la Salud Pública; por ejemplo se maximiza el riesgo de que medicamentos falsificados o adulterados ingresen en la cadena de comercialización. Un etiquetado inadecuado produce que ni los profesionales en salud ni los pacientes, tengan certeza de la identidad del producto y de las condiciones de su distribución. Por lo tanto es sumamente importante que la información del etiquetado de todo medicamento comercializado en el país concuerde en su totalidad con el registro sanitario regulado por el Ministerio de Salud. Aunado a ello, el Ministerio de Salud como ente rector perdería el control sobre la verificación y la garantía sobre la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos que ingresan al país. En definitiva, la importación de medicamentos se debe analizar y ejecutar desde una perspectiva integral, no simplemente desde un enfoque económico.

10. En la página 14 del documento:

En el artículo N.º 9, tal como se abordó anteriormente, la prescripción por Denominación Común Internacional (DCI) no asegura la disminución del costo de los medicamentos; aunado a ello debe hacerse énfasis en que en nuestro sistema de salud actual no puede garantizarse que los medicamentos genéricos disponibles en el mercado nacional cuenten en todos los casos con estudios de equivalencia terapéutica (bioequivalencia o estudios de bioexención), de manera que no solo se asegure su calidad, sino que también se garantice su seguridad y eficacia.

11. En la página 15 del documento:

- a. Se considera que parte de lo expuesto en el artículo 12 podría ser sujeto de un reglamento vinculado a publicidad de medicamentos, no de una ley que regula el costo de este bien esencial.
- b. En el artículo 12 se hace mención a que el precio final puede ser sujeto a algún tipo de promoción. Sin embargo, al no estar definido el mecanismo para la regulación de los precios, aplicar una promoción en particular podría generar problemas de competencia desleal en la comercialización de medicamentos. Además, es requerido que los establecimientos comerciales -no farmacéuticos- que operan en la venta libre de medicamentos (OTC) también sean abarcados en la regulación de este artículo.
- c. Una de las acciones para proteger al paciente es brindar toda la información posible respecto al medicamento para prevenir un daño o peligro a su salud. Es pertinente incluir de manera adicional el etiquetado en el Sistema Braille de todo empaque secundario para fomentar la accesibilidad de la información. Se considera adecuado incluir en el etiquetado del medicamento el contacto del Centro Nacional de Información de Medicamentos (ubicado en la Universidad de Costa Rica) y del Centro Nacional de Intoxicaciones (ubicado en el Hospital Nacional de Niños).

12. En la página 18 del documento:

a. En el artículo 21 se hace mención a la canasta de medicamentos. En caso de iniciar la intervención del Estado en la regulación de los precios de los medicamentos debe hacerse con todos los existentes, no solo con aquellos prescritos para los problemas de salud de mayor morbi-mortalidad del país, que son precisamente a los que se tiene acceso a través de la seguridad social. Por lo tanto la definición de una canasta de medicamentos no se considera pertinente.

b. El artículo 22 hace mención al índice de precios y precio representativo. El índice de precios es una forma de regular los precios de los medicamentos, sin embargo, considerando lo expuesto en el articulado de la propuesta de ley, no queda claro exactamente cuál será el tipo de regulación a seguir, considerando que existen múltiples formas, entre ellas, índice de precios, precios de referencia, regulación de márgenes, diferenciación de precios, reembolso, entre otros. Este punto queda confuso y de interpretación libre, sobre todo en vista de que la propuesta de ley indica que primero se determinará si es necesaria o no, una regulación de precios.

13. En la página 19 del documento:

Se considera que el artículo 24 debería ser concreto en cuanto al tipo de intervención del Estado para la regulación de precios. Si bien se entiende que es necesario valorar la viabilidad de todas las opciones, el proponer dentro de un proyecto de ley la posibilidad de realizar o no dicha regulación podría generar falsas expectativas dentro de la ciudadanía. Además, es oportuno que la regulación se realice mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

14. En la página 21 del documento:

Referente a la posible modificación del artículo 95 de la *Ley general de Salud* en el cual se proponer incluir: "Para sus efectos, las farmacias podrán realizar importaciones de medicamentos de manera individual o en conjunto. Les queda prohibido realizar venta y distribución de medicamentos al por mayor", primeramente deseamos expresar nuestro total desacuerdo. No consideramos que, desde el punto de vista comercial, esto venga a mejorar las condiciones de competitividad, con el agravante de que desde el ámbito sanitario, el desmejoramiento en el resguardo de las adecuadas condiciones del medicamento es más que evidente. El que la ley permita que todos lo hagan no conlleva que en la práctica sea así; esto promueve un escenario de mercado con desigualdades notables.

CRITERIO DEL CONSEJO DE ÁREA DE SALUD (CAS-43-2019, del 30 de octubre de 2020).

(...)

1. Motivos por los cuales está en <u>DESACUERDO</u>:

En relación con las consideraciones que preceden el proyecto de ley:

1.- Medidas para promover la oferta

1.1 Oferta limitada de laboratorios, droguerías y medicamentos: con el objeto de aumentar la oferta (... cuando alguno de estos se encuentre inscrito en países con mejores controles sanitarios que el nuestro, se puedan inscribir en nuestro país con un trámite simplificado que consiste en recibir la solicitud de inscripción respectiva y verificar por canales oficiales, que efectivamente está inscrito y al día con los requisitos en ese país antes de la solicitud de inscripción ante el Ministerio de Salud (Minsa). Para el caso de los medicamentos se establece, además, que estos deban superar los análisis de calidad del Minsa.

Esta forma despectiva al control ejercido por el Minsa. Además, podrían concordar con la Ley N.º 8220 sobre simplificación de trámites, cabe destacar que así como está puesto requiere en todos los casos de un control de calidad PREregistro o PREimportación (que no se hace de forma sistemática) y que podría ser el punto de tardanza. Es una buena idea porque retoma este control preregistro.

1.7 Oligopolio de importación por parte de las droguerías: se faculta a las farmacias y laboratorios para que puedan importar, para suplir sus necesidades de abastecimiento o para su producción. Para estos efectos se modifica el artículo 95 de la Ley General de Salud.

Abrir la importación directa a las farmacias y a los laboratorios conllevaría la eliminación de las droguerías, aquí el problema es que la propuesta es <u>incompleta</u> porque, entre otros aspectos que los profesionales en Farmacia podrían ampliar, falta 1. Ajustar las facultades actuales de las farmacias y los laboratorios, por ejemplo para el almacenamiento así como otras competencias, entonces si esto se abre así en lugar de pocas droguerías haciendo trámites habría múltiples farmacias haciendo trámites de importación para incluso los mismos productos y 2. Modificar los extremos de la ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, además de la Ley general de salud, respecto a la importación/almacenamiento y distribución de los psicotrópicos y estupefacientes.

2.- Medidas para proteger al consumidor

2.2 Creación de un sistema oficial de información: se busca que los consumidores puedan tener información sobre los medicamentos de nombre genérico y los de nombre registrado, a efecto de que puedan tomar una decisión informada sobre consumir uno u otro. Se establece que el Minsa debe brindar información por medio de la publicación y actualización de una tabla de equivalencias entre medicamentos de nombre registrado y de nombre genérico, efectos secundarios, precio, etc.

La oferta de información es indispensable, pero técnicamente es inviable disponer de "tablas de equivalencia" entre medicamentos; hay que tener el cuenta que indistintamente de la marca comercial, si tienen el mismo principio activo y garantía de calidad pues entonces se espera que produzcan los mismos efectos, así algunos productos evaluados han dado espacio a tener medicamentos bioequivalentes, biosimilares, etc.; pero este punto no refiere específicamente a esto que ya está regulado. El Minsa puede emitir información actualizada sobre los medicamentos, pero no queda claro tampoco cómo va a manejar el asunto del precio, si todavía están por la libre y varían entre farmacias, esto ya lo hace periódicamente el Min. Economía con el precio de diversos productos.

3.- Medidas para supervisión e intervención de precios

3.3. Se define el universo potencial de medicamentos que podrían ser regulados, como todos aquellos que compartan grupo terapéutico con los medicamentos incluidos en el cuadro básico de medicamentos de la CCSS.

El control debería ser extendido a todos los medicamentos que se comercializan en el país, precisamente porque la presión sobre la CCSS no viene por los medicamentos de la Lista Oficial sino por los demás, por ejemplo por productos biológicos y biotecnológicos que sin duda requieren regulación de precio, tanto al innovador como al biosimilar.

3.4. Se establecen los criterios para construir una canasta de medicamentos, la cual será definida según la demanda de medicamentos de la CCSS, de acuerdo con las enfermedades de mayor incidencia por grupo poblacional o de acuerdo con cualquier otro criterio vinculado a prioridades de salud de la población, con lo cual se liga la supervisión y regulación de mercado a objetivos de salud pública.

Es un contrasentido, si la ya CCSS tiene esos medicamentos incluso en Medicina Mixta y los suple a los pacientes; esto se entiende como útil para las personas que no van para ser atendidas en los servicios de la CCSS, por las razones que sean, dado que está proponiendo que los mismos medicamentos de la CCSS se adquieran a nivel comercial pero con menor precio y no abre la opción a otros productos; más bien, si en realidad se busca tener un impacto sobre la población, con la CCSS tendría cubierta una parte de esa canasta y entonces, adicionar o complementar la canasta con medicamentos que NO ofrece la CCSS –que pueden estar tipificados como medicamentos esenciales por OMS y la CCSS no tiene, en ese marco, también pueden estar vinculados con prioridades de salud.

Proyecto de LEY PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS:

ARTÍCULO 3. Parcialmente adecuado, aplicaría solo cuando un *medicamento solventa un problema de salud pública prioritario para el país*, pero no está clara la definición de qué es un medicamento PRIORITARIO, ya que no refiere a medicamentos esenciales OMS u otro criterio objetivo.

ARTÍCULO 7. Importaciones paralelas

Los laboratorios, droguerías y farmacias nacionales, así como la CCSS, podrán realizar importaciones de medicamentos desde un importador o droguería de cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria o con autoridad reguladora de medicamentos de referencia regional o nivel IV. Para estos efectos no será necesario que el medicamento importado provenga de la misma planta del laboratorio fabricante, ni que el etiquetado del producto farmacéutico sea el mismo registrado en el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud debe verificar con la autoridad regulatoria del país desde donde se realiza la importación paralela, que se trata del medicamento fabricado por el laboratorio inscrito en el país, que cumple con las buenas prácticas de manufactura y que está registrado en ese país.

Es necesario tener en cuenta que la propuesta va dirigida solo a medicamentos (no a precursores u otros productos usados para preparar medicamentos) y que autoriza tanto al <u>nivel privado</u> (competencia desleal ?) y a la <u>CCSS</u> para traer los mismos medicamentos que <u>ya están disponibles y registrados en el país</u> (por un asunto de menor costo). Para la CCSS está bien porque no tiene fines de lucro, pero es indispensable discutir la racionalidad de abrir una licencia así al sector privado. Este es un punto crítico, que debe revisarse con sumo cuidado, el beneficio no va dirigido a facilitar el acceso de la población a medicamentos de alto costo sino a permitir, por parte de las farmacias privadas, la importación de medicamentos que tienen registro aquí bajo la oferta de menor precio creando una indeseable desventaja a lo comercializado en el país. Además, permitir la alternativa de que el medicamento provenga de <u>otra</u> planta fabricante (diferente proceso) o traiga otro etiquetado (entonces circulan dos o más versiones, cómo diferencia los falsificados?) puede ser sumamente peligroso, sobretodo en el caso de medicamentos biológicos y biotecnológicos.

ARTÍCULO 9. Prescripción y despacho de medicamentos

Los médicos, así como los odontólogos y obstétricas dentro del área de su profesión, deberán prescribir los medicamentos de conformidad con su denominación común internacional (DCI) o formulación farmacológica genérica, salvo que existan razones médicas que justifiquen otra cosa, en cuyo caso estas justificaciones deberán hacerlas constar expresamente en la receta.

Cuando la prescripción se realice por DCI, los regentes farmacéuticos deberán ofrecer al consumidor el o los medicamentos de nombre genérico que correspondan, salvo que el médico hubiese justificado otra cosa en la receta, en cuyo caso el regente deberá explicar esta circunstancia al consumidor.

Para efectos de verificación, los regentes farmacéuticos serán responsables de conservar copia de todos las recetas y de los medicamentos finalmente despachados por cada receta por el plazo de un año, así como las ventas de medicamentos de venta libre. El Ministerio de Salud definirá el mecanismo de control respectivo.

FALTA previsión para la receta electrónica, en este momento todos los psicotrópicos y estupefacientes usan ese sistema a nivel privado y mucho del articulado de esta ley se dirige a ese contexto. Aunque para estos grupos de medicamentos está pendiente la prescripción electrónica en la CCSS, todos los demás medicamentos prescritos mediante EDUS sí van de forma electrónica y se tiene establecido que en la CCSS solo usa la nominación oficial en la LOM. También se debe considerar que esto modifica especificaciones de la *Ley General de Salud* y varios decretos vigentes.

ARTÍCULO 10. Sistema oficial de información

Las autoridades públicas deben brindar suficiente información a los consumidores para que estos puedan realizar un análisis pragmático sobre las verdaderas diferencias en la efectividad de los fármacos y juzgar sobre su disposición a pagar por tal diferencia.

El Ministerio de Salud deberá crear y mantener actualizada, de manera permanente, una página web para informar a la población sobre la cantidad de medicamentos disponibles, su protocolo de tratamiento, descripción, la existencia de un equivalente genérico, precio, lista de medicamentos regulados y cualquier otro elemento que le permitan al consumidor contar con la información requerida para realizar un correcto análisis de costo beneficio.

No queda clara la pretensión de los consumidores realizando un "análisis pragmático" en un escenario de la compra de medicamentos ya prescritos por un profesional competente en una farmacia privada, parece depositar en el paciente —o su familiar— una confusión de las decisiones que son inherentes al acto médico en el contexto del binomio diagnóstico-tratamiento y que precede al acto de la prescripción.

Es necesario considerar lo anterior, ya que puede ser un asunto crítico según la gravedad de la morbilidad. Además, está claro que no se propone el análisis ante el uso de medicamentos por automedicación, pues no aplica a medicamentos de libre venta (ej: supermercados y pulperías) y que también tienen costos variables.

La anotación sobre "verdaderas diferencias en la efectividad" es prejuiciosa y técnicamente inaceptable, sin duda traduce desconocimiento, las diferencias –si las hubiera– existen o no existen pues no son falsas o verdaderas; además, dirigen al análisis de potenciales diferencias sobre la eficacia (que se evalúa en contexto experimental) y prácticamente lo que tenemos es la información disponible para sustentar las indicaciones, esto recuerda en contexto de la evaluación de la bioequivalencia específicamente contextualizado para asegurar intercambiabilidad entre productos genéricos sin diferencia significativa; pero mencionan efectividad que está mucho menos evaluada y resulta más incierta por la rigurosidad de la metodología que aplica.

Además, como el párrafo segundo solo menciona la posibilidad de informar sobre un equivalente genérico, pues, según lo vigente solo sería aplicable a la lista de medicamento sometidos a bioequivalencia para asegurar que es un "equivalente genérico", si no somete cada producto de síntesis química a esos estudios es imposible afirmar esto y, por supuesto, es aplicable a medicamentos biológicos o producidos por biotecnología que son realmente los de superalto costo.

ARTÍCULOS 11 a 16. Publicidad y afines

Para ser coherentes con el "análisis pragmático" por parte del paciente —o quien deba realizar la compra del medicamento prescrito—, no aplica la publicidad de medicamentos porque el acto comercial ahora surge debido a una prescripción médica válida y no aplica si el profesional cumple con otros extremos de esta propuesta de ley en su receta.

Además, ya el asunto de la publicidad está regulado.

ARTÍCULO 20. Medicamentos sujetos a regulación

Todos aquellos medicamentos a la venta en el sector privado, que formen parte de un mismo grupo terapéutico con los medicamentos incluidos en el cuadro básico de medicamentos de la CCSS, <u>podrán</u> estar sujetos a la regulación de precios, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Entonces, así escrito <u>no</u> ordena sino que emite un condicionamiento "tal vez": *puede estar o no regulado*. Sin que haya una especificación clara de con cuáles criterios objetivos el MEIC decide la NO regulación del precio.

ARTÍCULO 21. Canasta de medicamentos

Del listado general de medicamentos referido en el artículo anterior, el Ministerio de Salud definirá una canasta de medicamentos coincidente con los de mayor prescripción en la CCSS, con las enfermedades de mayor incidencia por grupo poblacional o de acuerdo con cualquier otro criterio vinculado a prioridades de salud de la población y la remitirá al MEIC, para que este proceda con la realización del estudio.

Regulación a partir de la mayor prescripción en la CCSS o más bien podría ser de un "mayor consumo", para el tratamiento de las enfermedades de mayor incidencia u otro criterio vinculado a prioridades de salud. De nuevo, se está planteando la regulación de precios para una gran mayoría de medicamentos que ya ofrece la CCSS y atiende la necesidad para una mayoría de la población, lo que limita el impacto del beneficio social. Sin estar de acuerdo o en desacuerdo pero debe revisarse.

ARTÍCULO 24.

Cabe destacar que en el artículo 24, incisos a) y b), solicitan información no fácilmente disponible por algunos de los actores (ej. empresas transnacionales) y luego redirige la regulación a la producción (pero ¿se importaban ya producidos como medicamentos con las licencias?) o a la comercialización –no ambos–, este es un asunto relevante para la industria nacional que tiene una producción limitada:

- a) Costos directamente relacionados con la producción del medicamento, tales como: materia prima, materiales de empaque, mano de obra, energía eléctrica, combustibles, entre otros según la actividad en análisis.
- b) Costos indirectos tales como: gastos de administración, gastos financieros, gastos de mercadeo y publicidad gastos de distribución.

(...)

La regulación de precios se implementará vía Decreto Ejecutivo, el cual individualizará el o los medicamentos objeto de la medida y el nivel en el que se aplica la regulación de precios, ya sea la etapa de producción o de comercialización.

En este mismo, además, llama la atención que se refiere a regular por el MEIC "precio del bien o servicio en estudio" —ahora aparece un servicio no solo medicamentos— pero sin especificar los criterios del informe técnico del MEIC para recomendar o no la regulación de precios.

A partir del capítulo VI propone modificaciones a otras leves:

Abre la importación a las farmacias, pero no es explícito para las farmacias privadas que venden los medicamentos, luego refiere a los laboratorios que sabemos los hay privados y de la CCSS (art 95), esto amerita una revisión de la pertinencia por profesionales en Farmacia.

	Propone modificar la Ley N.º 9028 (del tabaco) incisos b), c) y d) del artículo 29 para eliminar los recursos recaudados a una cuenta especial y que son distribuidos al Minsa, IAFA, MEIC bajo el supuesto que esta ley produce recursos –no se anota que se les vaya a suplir.
	Finalmente, tras el análisis del proyecto y bajo los considerandos previos con énfasis en el aparato sobre asuntos en desacuerdo, cabe concluir que a pesar de la muy indudable buena intención, cabe concluir que no es razonable ni conveniente apoyar este proyecto de ley.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda <u>no aprobar</u> el proyecto denominado <i>Ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos</i> . Expediente N.º 21.368, <i>en razón de las observaciones planteadas por la Facultad de Farmacia y el Consejo del Área de Salud.</i>

3	Nombre del Proyecto:	Ley para fomentar la participación de aspirantes al Consejo SUTEL y al Órgano Superior de COPROCOM. Modificación de los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley N.º 9736, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, "Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" y modificación del inciso d) del artículo 62 de la Ley N.º 7593 de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis "Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)". Expediente: 22.055
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-486-2020, del 24 de setiembre de 2020).
	Proponente:	Diputados Luis Ramón Carranza Cascante y Welmer Ramos González.
	Objeto:	Modificar los requisitos para los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), así como del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), a fin de resguardar la sana competencia en los mercados.
		Se pretende rebajar de 5 a 3 años la experiencia necesaria para poder ser miembro del Consejo de la SUTEL [artículo 62, inciso d) de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)].
		Asimismo, rebajar de 8 a 3 años la experiencia necesaria para el puesto de miembro del Órgano Superior de la COPROCOM. También ampliar la categoría de profesionales que pueden formar parte del Órgano a los profesionales en ciencias económicas, ya que actualmente solo pueden ser miembros los profesionales en economía (artículo 8, incisos c) y d) de la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica).
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-772-2020, del 15 de octubre de 2020).
	especializadas:	() este no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.
		CRITERIO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA (FI-303-2020, del 19 de noviembre de 2020). ²
		Se considera que la modificación al inciso d), del artículo 62 de la "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", para que la experiencia mínima del postulante al Consejo de la SUTEL se disminuya de 5 a 3 años, es un cambio positivo, pues permitiría que más profesionales capaces accedan a ese puesto.
		A como está actualmente, por no cumplir con la cantidad de años de experiencia, se puede excluir a profesionales con aportes destacados en el área y probada idoneidad, lo cual crea una ventaja injustificada para personas de más años en el área. Además, tal requisito es perjudicial en un mercado laboral reducido, en términos relativos, como el costarricense.
		Sobre los requisitos para integrantes del Órgano Superior de la Coprocom, por las razones antes expuestas, también se considera apropiada la reducción de años de experiencia como requisito.

^{2.} Criterio del Centro de Investigaciones en Tecnologías de Información y Comunicaciones (CITIC), de la Escuela de Ingeniería Eléctrica y de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática (oficios CITIC-199-2020, EIE-1049-2020 y ECCI-514-2020, respectivamente).

Asimismo, se estima necesario ampliar el requisito profesional de economía a ciencias económicas, ya que hay múltiples abordajes competentes al tema desde, precisamente, las ciencias económicas. Sin embargo, sería importante ampliar los argumentos propuestos para modificar el requisito de años de experiencia en ambas leyes, a fin de tener una valoración comparativa de las nuevas figuras propuestas, pues se carece de los elementos descriptivos necesarios para concluir que las figuras comparadas son de similitud suficiente tanto en la forma como en el fondo del contexto en el que las normativas son aplicadas. Además, en la búsqueda de promover una mejor calificación de la experiencia de los candidatos, que valore grado de conocimiento, habilidad, pericia, dominio, destreza y competencias, la propuesta no aporta rúbrica alguna o justificación para poder afirmar que el cambio es provechoso. CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FCE-255-2020, del 24 de noviembre de 2020). La experiencia internacional de empresas públicas similares a la Sutel y a la Coprocom señalan un periodo más corto de 5 años para su nombramiento, en virtud de la poca participación y limitación de quienes podrían aspirar en esa posición, por lo que se recomienda en ambos casos reformar los artículos, para que quienes aspiren a tales cargos, se les exija un mínimo de 3 años de experiencia en esas posiciones directivas. Acuerdo: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto: Ley para fomentar la participación de aspirantes al Consejo SUTEL y al Órgano Superior de COPROCOM. Modificación de los incisos c) y d) del artículo 8 de la Ley N.º 9736, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, "Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica" y modificación del inciso d) del artículo 62 de la Ley N.º 7593 de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis "Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-1-2021, sobre la solicitud de homologación y concordancia del nombre del actual Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información, tanto en el artículo 51, inciso ch) como en el artículo 124, ambos del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para su aprobación en segunda sesión ordinaria.

Facultad de Ingeniería.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6335, artículo 13, del 21 de noviembre de 2019, en el punto 2, acordó:
 - Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico la homologación y concordancia del nombre del actual Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información, tanto en el artículo 51, inciso ch), como en el artículo 124, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (...).
- 2. El artículo 236 del Estatuto Orgánico establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

(ARESEP)". Expediente: 22.055, según los criterios emitidos por la Facultad de Ciencias Económicas y la

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

3. La Asamblea Colegiada Representativa, en la sesión N.º 114, celebrada el 31 de octubre de 2001 y el 12 de noviembre de 2001, aprobó la modificación de varios artículos del *Estatuto Orgánico*, entre ellos el artículo 124, en el cual se incluyó que el "Sistema de Bibliotecas" forma parte de la estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación; no obstante, en esa ocasión se omitió hacer la concordancia con el artículo 51, inciso ch), que hace referencia a la antigua "Oficina de Biblioteca, Documentación e Información", que actualmente se denomina "Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información".

- 4. La Dirección del Consejo Universitario publicó en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reforma estatutaria a los artículos 51, inciso ch), y 124³, mediante la Circular CU-1-2020, del 11 de marzo de 2020, dirigida a los decanatos y direcciones de las unidades académicas, así como a las Sedes Regionales. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 12-2020, del 9 de marzo de 2020, y en el Semanario *Universidad*, edición 2314, del 11 al 17 de marzo de 2020.
- 5. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 11 de marzo al 22 de abril de 2020) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación. Sin embargo, el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6366, artículo 2, inciso qq), del 2 de abril de 2020, en el punto 2, acordó: Ampliar los plazos de consulta al 1.º de junio de 2020 a todos aquellos reglamentos que estaban en consulta antes de la declaratoria de emergencia debido al COVID-19.
- 6. Todas las respuestas recibidas de la comunidad universitaria estuvieron a favor de la propuesta específica de homologación y concordancia del nombre del actual Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI), que responde al encargo encomendado a esta Comisión por el Consejo Universitario. Además, se recibieron muchas observaciones que se relacionan con otros temas importantes, pero que se alejan del asunto principal.
- El Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6456, artículo 2, del 14 de diciembre de 2020 y publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 2-2021, del 6 de enero de 2021.
- 8. Es necesario actualizar la referencia del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) en el Estatuto Orgánico, para que sea congruente en los artículos 51, inciso ch), y 124, pues es claro que existe una incoherencia en relación con el nombre actual de dicho Sistema.
- 9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6425, artículo 13, del 24 de setiembre de 2020, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria a los artículos 51, inciso ch), y 124. Se publicó en el Semanario *Universidad* edición 2344, del 14 al 20 de octubre de 2020, con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 14 de octubre al 4 de noviembre de 2020). De esta consulta se recibió respuesta solamente de una persona de la comunidad universitaria.
- 10. En la sesión N.º 6464, artículo 5, del 11 de febrero de 2021, el Consejo Universitario acordó: *Solicitar a la Comisión de*
- Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-1-2020, del 2 de marzo de 2020.

- Estatuto Orgánico la revisión integral del lenguaje inclusivo de género en el Estatuto Orgánico, con el propósito de que se incorpore la perspectiva de género (Pase CU-7-2021, del 15 de febrero de 2021), razón por la cual en esta ocasión no se hará ninguna modificación en ese sentido.
- 11. En la sesión N.º 6475, artículo 14, del 18 de marzo de 2021, el Consejo Universitario aprobó la reforma estatutaria a los artículos 51, inciso ch), y 124, en primera sesión ordinaria.

ACUERDA

Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 51 inciso ch) y 124, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEVTO VICENTE TEVTO PROBLECTO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
ARTÍCULO 51 Corresponderá específicamente al Vicerrector de Investigación:	ARTÍCULO 51 Corresponderá específicamente al Vicerrector de Investigación:	
()	()	
ch) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Biblioteca, Documentación e Información.	ch) Actuar como superior jerárquico de la Oficina persona que ocupe el cargo de Dirección General del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información. ().	
ARTÍCULO 124La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación. ().	ARTÍCULO 124 La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Uunidades Aacadémicas de la Hinvestigación, a saber, Hinstitutos y Ecentros de Hinvestigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información, y las Uunidades Eespeciales de la Hinvestigación.	

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-1-2021, referente al análisis del artículo 19 sobre el procedimiento para el nombramiento de los profesores eméritos.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 19 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Para nombrar un Profesor Emérito deberán proponerlo a la Asamblea de Escuela tres de sus miembros, previo informe de una Comisión de su seno. La Asamblea resolverá en votación secreta. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable.

Si realizado el trámite para conferir la categoría de Emérito, el candidato no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrado el Profesor Emérito, el Director de la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia, indicando los nombres de los profesores que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea. La comunicación oficial la hará el Rector.

Los profesores Eméritos de la Universidad se considerarán invitados a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa coordinación con el Director de la Escuela respectiva, a dar lecciones, a dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación, de acción social y a concurrir a las sesiones de Asamblea de Facultad y Escuela respectivamente, con voz y voto y a votar en la Asamblea Plebiscitaria.

- 2. La Comisión de Docencia y Posgrado estudió dos propuestas dirigidas a revisar aspectos relacionados con el procedimiento para nombrar al profesorado emérito y determinó, amparada en el criterio legal de la Oficina Jurídica, la pertinencia de precisar la fase en que se constituye la comisión *ad hoc* que analizaría los aportes a la educación y a la cultura de las personas postuladas al emeritazgo (Dictamen CDP-9-2020, del 4 de setiembre de 2020).
- 3. El Consejo Universitario consultó a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 19 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* (sesión N.º 6425, artículo 12, del 24 de setiembre de 2020), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 39-2020, del 2 de octubre de 2020.
- 4. El proceso para nombrar a un profesor emérito o una profesora emérita debe ser transparente y preciso para evitar interpretaciones disímiles, en el tanto esa categoría docente constituye una distinción de carácter honorífico que vincula

a la persona docente retirada con la Universidad más allá de su jubilación y le permite, al reconocer su experiencia y conocimiento, realizar labores fundamentalmente académicas, como impartir lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación y de acción social, al igual que formar parte de los órganos decisorios como las asambleas de las unidades académicas y la Asamblea Plebiscitaria.

ACUERDA

Aprobar la reforma del artículo 19 del *Reglamento de régimen* académico y servicio docente para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Para nombrar a una persona como emérita deberán proponerla a la asamblea de la unidad académica tres de sus miembros. La asamblea conformará una comisión de su seno, integrada por al menos tres de sus miembros, quienes deberán ser distintos de los proponentes. Esta comisión deberá rendir, en un plazo de 30 días naturales, un informe que incluya el análisis de los servicios prestados a la educación y la cultura por la persona candidata, así como todos aquellos aspectos que permitan valorar la posible designación como emérita.

Una vez discutido el informe de la comisión, la asamblea resolverá acerca del emeritazgo. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de emérito o emérita, la persona candidata no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrada la persona emérita, quien dirige la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia con los nombres de quienes hicieron la proposición, el informe de la comisión y el pronunciamiento de la asamblea. La comunicación oficial la hará el rector o la rectora.

Las personas eméritas de la Universidad se considerarán invitadas a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa coordinación con quien dirige la unidad académica respectiva, a dar lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación o de acción social y a concurrir a las sesiones de asamblea de facultad y de escuela, con voz y voto, y a la Asamblea Plebiscitaria, con voto.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-1-2021, en torno al recurso de reposición o de reconsideración, interpuesto por Roxana Hernández Vargas

y otras personas, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6413, artículo 4, del 25 de agosto de 2020, en relación con la derogatoria del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El profesor Mario Chacón Webb, del Recinto de Golfito, hoy Sede Regional del Sur, presentó al plenario una propuesta de modificación al artículo 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*. El propósito de la iniciativa fue ampliar el concepto de familia presente en el citado artículo, por cuanto el texto actual es restrictivo, está desactualizado y responde únicamente a una visión biológica.
- La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar acerca del siguiente caso: "Reforma al Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes" (Pase CAUCO-P-18-009, del 17 de octubre de 2018).
- 3. Luego de analizar la propuesta de modificación del artículo 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional le solicitó a la Dirección del Consejo Universitario publicar en consulta a la comunidad universitaria la siguiente propuesta de modificación:

ARTÍCULO 4. En el caso de funcionarios, las viviendas tendrán el fin exclusivo de servir como casa de habitación para el funcionario y su familia (padres cónyuges, hijos solteros o parientes dependientes debidamente justificados). En el caso de estudiantes, las viviendas se destinarán a los fines propios de una residencia

estudiantil

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 4. En el caso de funcionarios, las personas funcionarias, las viviendas tendrán el fin exclusivo de servir como casa de habitación para el funcionario esta y su familia (padres cónyuge, pareja conviviente en unión de hecho del mismo o diferente sexo, hijos o hijas solteras o y parientes dependientes debidamente justificados). En el caso de estudiantes, las viviendas se destinarán a los fines propios de una residencia estudiantil.

4. Durante el periodo de recepción de observaciones, la Vicerrectoría de Administración planteó la necesidad de reformar también el artículo 3 del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de

- funcionarios y estudiantes, e incluso valorar la eliminación de este beneficio, ya que carece de relevancia si se toma en consideración lo que establece el artículo 166 del *Código de Trabajo*. En razón de lo anterior, desde la Dirección del Consejo Universitario se elaboró un segundo Pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional en el cual se le solicitó dictaminar acerca del siguiente caso: "Propuesta de modificación al artículo 3 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes* (Pase CU-105-2019, del 4 de diciembre de 2019).
- 5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presentó al plenario el dictamen CAUCO-12-2020, del 21 de julio de 2020, sobre la reforma a los artículos 3 y 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*, el cual fue analizado en dos sesiones: la N.º 6412, artículo 11, celebrada el viernes 21 de agosto de 2020, y la N.º 6413, artículo 4, celebrada el martes 25 de agosto de 2020, donde se adoptaron los siguientes acuerdos:
 - a) Derogar totalmente el Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes.
 - La Universidad de Costa Rica respetará los derechos de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta derogatoria cuenten con un contrato de uso de vivienda, al amparo del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes. Estos contratos se mantendrán hasta su fecha de finalización.
 - b) Solicitar a la Administración que, dentro el plazo máximo de seis meses, informe a este Consejo Universitario acerca de cuántos espacios para albergue universitario existen, su ubicación, por quién o quiénes están ocupados y si es a título de contrato de alquiler, residencia universitaria u otro; asimismo, cuál será su uso.
- 6. Algunas de las consideraciones realizadas por la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional para solicitar la derogatoria del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*, son las siguientes:

Con respecto a la solicitud realizada por la Vicerrectoría de Administración, durante el periodo de consulta, en donde se plantea la necesidad de reformar el artículo 3 del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes e incluso valorar la eliminación de este beneficio, en razón de que podría ser considerado salario en especie y sobre el particular la Oficina Jurídica, en el oficio OJ-232-2017, de 9 de marzo

de 2017, indicó lo siguiente: "A pesar de que el artículo 3 disponga que el uso de casa de habitación no se entenderá incluido en el contrato de trabajo, ni constituirá salario en especie, en los tribunales de justicia se han interpretado que esta es salario en especie si, faltando estos, el trabajador tiene que procurárselos por su cuenta".

En este mismo criterio, la Oficina Jurídica recomendó a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica solicitar al Consejo Universitario la modificación del artículo 3 del citado reglamento. Aunado a lo anterior, esta oficina informó que recientemente la Universidad fue demandada por un trabajador que alegó el pago del salario en especie, en virtud de un contrato de permiso de uso de casa de habitación, que fue otorgado en condiciones similares a las del presente contrato, si bien ese proceso todavía se encuentra pendiente de resolución, los argumentos ahí planteados obligan a revisar las forma en que se han venido ejecutando estos contratos y el contenido del citado Reglamento.

El Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica solventó la necesidad de vivienda de un sector de la comunidad universitaria, la cual también era población objetivo en el Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes.

Finalmente, se consideró que el Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y el Reglamento general de zonaje y bonificación en la Universidad de Costa Rica regulan la materia del uso de viviendas universitarias.

- 7. El 12 de octubre de 2020, los másteres Yendry Yesenia Lezcano Calderón, Roxana Hernández Vargas, Randall Jiménez Retana, Luis Carlos Núñez Masís y Mario Alberto Chacón Webb, docentes de la Sede Regional del Sur, interpusieron un recurso de reposición o de reconsideración en contra de la decisión adoptada por el plenario en la sesión N.º 6413, artículo 4, celebrada el 25 de agosto de 2020. Dicho recurso se adjunta de manera integral al expediente del caso.
- 8. Los argumentos de fondo que esgrimen los recurrentes son:
 - Que la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional se extralimitaron en sus competencias, ya que lo que inicialmente se publicó en consulta en el Alcance a La Gaceta Universitaria 25-2019 fue la modificación del artículo 4 del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes (artículo 38 del Reglamento del Consejo Universitario).
 - Repercusiones de la derogatoria para la Sede Regional del Sur: Perder el servicio de hospedaje por parte

- de docentes de la sede, ya que se trasladan desde comunidades muy alejadas, como por ejemplo Pérez Zeledón, Heredia, Alajuela, San José y Cartago, esto por cuanto no se cuenta con el perfil profesional en comunidades cercanas.
- Las condiciones de viaje para los profesionales que son de comunidades cercanas, no son las más favorables, ya que por ejemplo desde Puerto Jiménez hasta la sede se deben invertir 2 horas con treinta minutos, desde Coto Brus 4 horas; esto sin incluir la frecuencia en que se cierran las carreteras y caminos por inundaciones, deslizamientos, bloqueos, u otras circunstancias.
- Ni el pago de zonaje y bonificación podrían cubrir en su totalidad los costos que implican el transporte, alimentación y hospedaje, si no se brinda este último servicio como apoyo de la sede.
- No ofrecer hospedaje a los docentes que vienen de lejos, a veces por un único curso impactará en la dinámica de la sede, ya que es probable que se tengan que cerrar cursos y no poder conseguir profesores.
- La sede ha firmado cartas de entendimiento con unidades académicas que están en disposición de desconcentrar carreras a la Sede Regional del Sur para el 2021 y otras que están vigentes con unidades académicas que ya desarrollan carreras en la sede, en donde existe el compromiso de aportar el hospedaje para profesores que viajan de lejos.
- Todo lo anterior, conduce a la precarización o debilitamiento de la educación universitaria regional.

Petitoria:

- Que se declare con lugar el recurso presentado, en consecuencia se reconsidere, revoque o anule el acuerdo N.º 1 adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6413, artículo 4, celebrada el 25 de agosto de 2020, publicado en *La Gaceta Universitaria* 51-2020, del 6 de octubre de 2020.
- Retrotraer hasta su génesis todo el proceso que llevó al Consejo Universitario a convenir en el acuerdo N.º 1, de la sesión N.º 6413, artículo 4, del 25 de agosto de 2020, y que se eleve a la CAUCO un nuevo pase cuyo objetivo sea el de mayor conveniencia institucional.
- Se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras se resuelve el recurso presentado y se resuelva el caso concreto de manera que no produzca un daño de imposible o difícil reparación a los fines académicos de la sede, los estudiantes, funcionarios y docentes.
- La Comisión de Asuntos Jurídicos en el oficio CAJ-12-2020, del 29 de octubre de 2020, con respecto al citado recurso, le

solicitó el criterio legal a la Oficina Jurídica, la cual en el oficio Dictamen OJ-983-2020, del 16 de diciembre de 2020, expuso lo siguiente:

(...)

I- Antecedentes:

- Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 227 del Estatuto Orgánico⁴ y este se encuentra presentado en tiempo.
- 1. Los recurrentes alegan dos motivos: en primer lugar alegan que la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) violentó el artículo 38 del *Reglamento del Consejo Universitario*⁵ al dictaminar sobre una derogatoria del reglamento citado, sin haber solicitado la autorización a la instancia superior que le asignó el caso. Alegan que la Comisión, únicamente, debía referirse a la reforma de los artículos 3 y 4 del Reglamento.

Como segundo motivo, la violación al artículo 30 inciso k) del *Estatuto Orgánico*⁶, ya que el Consejo Universitario acogió el dictamen de la CAUCO y acordó la derogatoria total del reglamento, sin realizar una consulta a la comunidad universitaria.

 En oficio OJ-375-2020, se remitió una consulta por parte de esta Oficina al Consejo Universitario, para conocer el procedimiento de la derogatoria del reglamento citado; específicamente, si se publicó todo el proyecto de derogatoria en *La Gaceta Universitaria*.

Al respecto, en el oficio CAUCO-26-2020, se contestó:

"En atención a su oficio OJ-375-2020, me permito informarle que el Consejo Universitario en la sesión N.º 6321, artículo 13, del 8 de octubre de 2019, acordó publicar en consulta la propuesta de modificación al artículo 4 del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes, propuesta que fue publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria N.º 25- 2019, del 17 de octubre de 2019, y en la cual se modificada el citado artículo.

No obstante, posterior a esta consulta y en el marco del análisis del caso se recibió el oficio R-7966-2019, del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la Vicerrectoría de Administración solicita (oficio VRA-5134-2019, con fecha del 14 de noviembre de 2019) reformar el artículo 3; no obstante, en el marco del análisis de esta segunda solicitud se determina que no es conveniente la modificación del artículo 4 y, por el contrario, es necesario derogar el Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes para evitar que se continúen suscribiendo contratos bajo esta figura, y resguardar los términos de los contratos vigentes hasta su fecha de finalización.

Lo anterior tomando en consideración que las razones que originaron en el año 1985 la promulgación de dicho reglamento ya no tienen vigencia y pertinencia en la actualidad, pues las situaciones residuales están cubiertas por otros reglamentos (Reglamento del beneficio de residencias para la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y el Reglamento general de zonaje y bonificación en la Universidad de Costa Rica).

Así las cosas, el Consejo Universitario en la sesión N.º 6413, artículo 4, celebrada el 25 de agosto de 2020, acuerda derogar el Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes.

II- Sobre el fondo del asunto:

En relación con el primer argumento, si bien el artículo 38 del *Reglamento del Consejo Universitario* establece la obligación de las Comisiones Permanentes de solicitar la autorización para ampliar o modificar un tema que se les ha encomendado, el Plenario acogió el dictamen para estudio.

En otras palabras, existió una convalidación tácita del requisito establecido en el artículo 38 por parte del Plenario, ya que validó el dictamen realizado por la Comisión y tomó un acuerdo basado en su estudio y análisis.

La Oficina no niega que en todos los casos se requiera del requisito establecido en la norma citada, pero en la situación concreta el Plenario del Consejo Universitario convalidó la falta de este requisito al aceptar y conocer el dictamen de la CAUCO. Por estas razones, el motivo primero del recurso no es suficiente para anular el acuerdo del Consejo Universitario.

Con respecto al segundo motivo, sí existe un requisito legal regulado en el *Estatuto Orgánico* que no fue cumplido de previo a la derogatoria total del reglamento. Tal como se vislumbra en el oficio CAUCO-26-2020, la Comisión no consideró necesario realizar la consulta a la comunidad universitaria porque la materia que regulaba el reglamento ya se encontraba regulada en otros reglamentos vigentes.

^{4. &}quot;Cuando lo impugnado emanare directamente del Consejo Universitario o del Rector o la Rectora, según corresponda, y no tuviere ulterior recurso administrativo, la persona interesada podrá interponer recurso de reposición o reconsideración en el plazo de cinco días hábiles. Para su resolución, el órgano competente contará con un plazo de diez días hábiles".

 [&]quot;Las comisiones permanentes conocerán, analizarán y dictaminarán únicamente aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Órgano Colegiado o por la Dirección.

Cuando las comisiones consideren necesario ampliar o reformular el asunto que les ha sido encomendado, deberán hacer la solicitud ante la instancia que les asignó el caso".

^{6. &}quot;Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones."

En este caso, sí nos encontramos ante un vicio de nulidad absoluta del acuerdo del Consejo Universitario.

El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico* establece la función del Consejo Universitario de aprobar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad. Sin embargo, esta función contiene otras potestades jurídicas inherentes a la de aprobar los reglamentos.

Entre las potestades que se pueden enumerar, se encuentran:

- a) Aprobar los proyectos de reglamentos nuevos.
- b) Rechazar los proyectos de reglamentos nuevos.
- c) Aprobar o rechazar los proyectos de reformas o modificaciones totales o parciales de los reglamentos vigentes.
- d) Declarar la derogatoria de reglamentos existentes, ya sea por acuerdo del Consejo Universitario o por la entrada en vigencia de un nuevo reglamento que regula la materia.

En cada uno de estos actos, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 30 del *Estatuto Orgánico*. Tal como prueban los recurrentes, las declaratorias de derogatorias, o reformas totales o parciales de los reglamentos, históricamente, se han realizado con previa consulta a la comunidad universitaria.

Si bien, la Comisión interpretó que en el caso concreto ya existía una reforma tácita por parte de los otros reglamentos universitarios que regulan el tema de las residencias estudiantiles, lo cierto es que la Comisión no analizó o comprobó que en esos reglamentos hayan indicado que se reformaba el reglamento para regular el uso de viviendas estudiantiles.

La actuación conforme a la normativa, y que resulta más conveniente para garantizar el proceso democrático que caracteriza a la Universidad de Costa Rica, es publicar la consulta a la derogatoria total del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*, ya que podrían existir disposiciones vigentes que no llevaron la misma discusión de un reglamento general de viviendas universitarias o, bien, no regulan aspectos específicos que se quedarían por fuera.

En consecuencia, se recomienda acoger parcialmente el recurso de reposición únicamente, en cuanto al segundo motivo, relacionado con la falta de publicación de la derogatoria y anular el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6413, artículo 4, celebrada el 25 de agosto de 2020.

Posteriormente, se recomienda publicar en consulta a la comunidad universitaria el proyecto de declaración de derogatoria del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*.

10. La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte en todos sus extremos el Dictamen OJ-983-2020, del 16 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, considera que el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por Yendry Yesenia Lezcano Calderón, Roxana Hernández Vargas, Randall Jiménez Retana, Luis Carlos Núñez Masís y Mario Alberto Chacón Webb se debe acoger parcialmente, fundamentado en que hubo falta de publicación de la derogatoria del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes. Por tanto, consecuentemente, el acuerdo adoptado por el plenario en la sesión N.º 6413, artículo 4, del 25 de agosto de 2020, debe ser derogado; asimismo, se recomienda solicitar a la Dirección del Consejo Universitario publicar en consulta a la comunidad universitaria el proyecto de declaración de derogatoria del Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes.

ACUERDA

- Acoger parcialmente el recurso de reposición únicamente, en cuanto al segundo motivo, relacionado con la falta de publicación de la derogatoria y anular el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6413, artículo 4, celebrada el 25 de agosto de 2020.
- 2. Publicar en consulta a la comunidad universitaria el proyecto de declaración de derogatoria del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes.* (**Nota del editor:** Esta consulta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 29-2021 del 20 de abril de 2021).
- 3. Notificar esta resolución a los correos electrónicos: yendry.lezcanocalderon@ucr.ac.cr roxana.hernandezvargas@ucr.ac.cr randall.jimenezretana@ucr.ac.cr luiscarlos.nunez@ucr.ac.cr mario.chacon w@ucr.ac.cr

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-2-2021, sobre la ponencia *QA-39 VII: Explicitar la docencia*, para su aprobación en primera sesión ordinaria.

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6117, artículo 5, del 19 de setiembre de 2017, acordó:
 - 1. Trasladar a la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico las siguientes ponencias para su valoración:

(...,

1.3. QA-39: Explicitar la docencia. (...).

2. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

- 3. La resolución *QA-39: Explicitar la docencia*, presentada en el VII Congreso Universitario, plantea modificaciones al Título III. Régimen de Enseñanza, y artículos contenidos en sus capítulos I y III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- 4. El actual artículo 175 del Estatuto Orgánico determina como principal quehacer del personal docente la "enseñanza", sin tomar en cuenta que la acción formativa y de aprendizaje también es parte de la responsabilidad del docente. Además, el actual artículo 184 se enfoca en un método unidireccional de enseñanza universitaria, mediante la exposición y discusión de la teoría, lo que deja de lado las diferentes metodologías y concepciones que se pueden implementar en el proceso educativo.
- 5. Es necesario promover la innovación en las diferentes modalidades para ofrecer docencia, por la diversidad de espacios existentes, tales como: aulas, laboratorios, entornos virtuales, entre otros, en los cuales se permita utilizar las oportunidades que brindan las tecnologías de información y comunicación; no obstante, dado que los avances en las tecnologías son vertiginosos, es prudente fomentar un espíritu de promoción de su uso en procura de la excelencia en la formación académica.
- La Dirección del Consejo Universitario publicó en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de reforma estatutaria a los artículos 175, 184 y 185, mediante

- la Circular CU-4-2020, del 13 de mayo de 2020, dirigida a los decanatos y las direcciones de las unidades académicas, así como a las Sedes Regionales. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 25-2020, del 8 de mayo de 2020, y en el Semanario *Universidad*, edición 2322, del 13 al 19 de mayo de 2020.
- 7. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 13 de mayo al 24 de junio de 2020) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación, y se recibieron varias respuestas de personas y órganos que manifestaron estar de acuerdo con la propuesta; sin embargo, señalaron varios puntos importantes que fueron analizados con detenimiento por la Comisión.
- 8. En el artículo 175, se utiliza la referencia de "personal académico", ya que es un concepto más amplio y permite abarcar las tres actividades sustantivas del quehacer universitario: docencia, investigación y acción social, que son los "principales quehaceres" del personal académico, los cuales no son opcionales y se deben realizar sin excepción, aunque puedan adicionalmente realizar otras funciones.
- 9. En el primer párrafo del artículo 184, conviene aclarar las tres dimensiones de la docencia: la dimensión disciplinar, que se refiere al contenido que se debe manejar de la materia que se enseña; la dimensión pedagógica, que incluye todos los métodos de enseñanza y la comprensión de cómo favorecer la enseñanza según sean las diferentes poblaciones, además de abarcar la didáctica, que es cómo se enseña, cómo se desarrolla; es decir, los estilos de enseñanza y de aprendizaje. Finalmente, la dimensión personal, que hace referencia al estilo de cada profesor o profesora para dar la clase, al entusiasmo con que asume la interacción, la forma en que se vincula con el estudiantado, el tipo de relación que establece y con la forma particular de cada persona y con su concepción de mundo.
- 10. Con la redacción del segundo párrafo del artículo 184, se deja claro que la docencia también comprende el proceso que gestiona la acción formativa y el aprendizaje, mediante el involucramiento de concepciones y metodologías, para contemplar todos aquellos métodos que se requieren en las diversas modalidades de docencia, las cuales, además, deben ser innovadoras y acordes con las demandas del contexto y con la particularidad del estudiantado.
- 11. Es innecesario incluir el artículo 184 bis propuesto en la resolución del VII Congreso Universitario, pues solo hacía mención a las metodologías de enseñanza con diversos grados de virtualidad.
- 12. Existen temas de suma importancia que deben ser discutidos, como son los diversos nombramientos de los docentes, los cuales hacen diferenciación en las condiciones laborales; sin embargo, en este caso específico se está analizando el

- régimen de enseñanza y, más bien, con el articulado se está tratando de que esa diferenciación no se refleje en la labor de enseñanza y se elimine la discriminación, al no ver diferencias entre los docentes por su nombramiento.
- 13. La participación del personal administrativo es fundamental, pero no es el espíritu de la propuesta, y en el artículo 211 del *Estatuto Orgánico* queda claro que los funcionarios administrativos son los que tienen a cargo funciones complementarias a las actividades de docencia, investigación y acción social.
- 14. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6442, artículo 7, del 17 de noviembre de 2020, acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la reforma estatutaria a los artículos 175, 184 y 185. Se publicó en el Semanario *Universidad* edición 2351, del 2 al 8 de diciembre de 2020, con un periodo de tres semanas para recibir observaciones (del 2 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021). De esta consulta se recibió respuesta solamente de una persona de la comunidad universitaria.
- 15. En la sesión N.º 6464, artículo 5, del 11 de febrero de 2021, el Consejo Universitario acordó: *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico la revisión integral del lenguaje inclusivo de género en el* Estatuto Orgánico, *con el propósito de que se incorpore la perspectiva de género* (Pase CU-7-2021, del 15 de febrero de 2021), razón por la cual en esta ocasión no se hace ninguna modificación en ese sentido.

ACUERDA

Aprobar en primera sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico*, la siguiente reforma estatutaria al Título III, al Capítulo I y a los artículos 175, 184 y 185, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO III	TÍTULO III
Régimen de Enseñanza	Régimen de Enseñanza <u>la Actividad Académica</u>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Personal Docente	Personal Docente <u>Académico</u>
Artículo 175. Los profesores son los funcionarios universitarios	Artículo 175. Los profesores son los funcionarios universitarios que
que, como principal quehacer, tienen a su cargo la enseñanza y la	El personal académico es aquel cuyos principales quehaceres son
investigación en las diversas disciplinas del conocimiento, y la	la docencia, como principal quehacer, tienen a su cargo la enseñanza
participación activa en el desarrollo de los programas de acción social.	y la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e
	interdisciplinas del conocimiento, y la participación activa en el
	desarrollo de los programas de acción social.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
Proceso Educativo	Proceso Educativo
I. Postulados	I. Postulados
ARTÍCULO 184 La enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de programas de acción social, según las necesidades de la cátedra.	ARTÍCULO 184 La docencia incluye enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de programas de acción social, según las necesidades de la cátedra dimensión disciplinar como la pedagógica y la personal. Tiene como intención el proceso educativo integral, en concordancia con los propósitos y principios orientadores de la Universidad, al vincularse activamente con la investigación y la acción social. Comprende el proceso que gestiona la acción formativa y el aprendizaje, mediante el involucramiento de concepciones y metodologías innovadoras, acordes con las demandas del contexto y con las particularidades del estudiantado.
ARTÍCULO 185 La enseñanza en la Universidad se realiza en los períodos que fija el Calendario Universitario.	ARTÍCULO 185 La enseñanza docencia en la Universidad se realiza en los períodos periodos que fija el Calendario Universitario.

M.Sc. Patricia Quesada Villalobos Directora Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".